



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2940 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : ENEL GENERACIÓN PERÚ S.A.A.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : CENTRAL TÉRMICA SANTA ROSA
 UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : ELECTRICIDAD
 MATERIA : MEDIDA CORRECTIVA

H.T 2016-I01-034917

Lima, 30 NOV. 2018

VISTOS: La Resolución Subdirectoral N° 1302-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de agosto del 2017, Informe Final de Instrucción N° 002-2017-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de diciembre del 2017, la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo del 2018, la Resolución N° 331-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de octubre del 2018, y,

CONSIDERANDO:

1. Mediante la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo del 2017², notificada el 11 de mayo del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**) se resolvió, entre otros aspectos, lo siguiente:
 - i) Declarar la responsabilidad administrativa de Enel Generación S.A.A. (en lo sucesivo, **Enel o el administrado**) por la comisión de la siguiente conducta infractora:

Tabla N° 1: Conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva incumplida
Enel Generación en su C.T. Santa Rosa, no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencias en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos Sociales durante la fase de operación y mantenimiento según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental	Artículo 29° y Artículo 55° del Reglamento de la Ley Nacional del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, en concordancia con los Artículos 5° y 13° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM.
	Norma tipificadora
	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones Vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD



- ii) Ordenar a **Enel Generación Perú S.A.A.** la siguiente medida correctiva:



- 1 Registro Único del Contribuyente N° 20330791412.
- 2 Folios del 48 al 54 del Expediente.
- 3 Folio 55 del Expediente.



Tabla N° 2: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	Enel Generación, en su CT Santa Rosa, no cumplió con desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento ⁴ , según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.	Enel Generación deberá desarrollar el los simulacros en caso de emergencia como medida de Manejo de Impacto Social, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, y presentar los medios probatorios que permitan acreditar el cumplimiento de la obligación.	Un plazo no mayor a cuarenta y cinco (45) días calendario para la realización de simulacros a la población aledaña a la C.T. Santa Rosa.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para la ejecución de cada uno de los simulacros, remitir a la DFAI medios probatorios como registros de asistencia y fotografías debidamente fechadas que acrediten la ejecución de las actividades mencionadas.

- El 1 de junio del 2018⁵, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución en los extremos referidos a la declaración de la responsabilidad administrativa y el dictado de medidas correctivas.
- Mediante Carta AL-195-2018 ingresada a OEFA el 14 de junio del 2018, Enel presentó medios probatorios destinados a acreditar el cumplimiento de la medida correctiva contenida en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.
- A través de la Resolución N° 331-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 16 de octubre del 2018, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en lo sucesivo, TFA) analizó si correspondía declarar la responsabilidad administrativa del administrado, por lo que resolvió el recurso de apelación presentado por el administrado y dispuso, entre otros aspectos, declarar la nulidad de la medida correctiva dictada, conforme se observa a continuación:

"IV CUESTIÓN CONTROVERTIDA

31. **Determinar si correspondía declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Generación por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° de la presente Resolución.**

(...)

65. **En ese sentido, a criterio de esta sala, la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI se encuentra motivada; por lo que, no corresponde declarar la nulidad de la misma.**

(...)

74. **No obstante, esta sala advierte que en la descripción de la obligación que debía realizar el administrado como medida correctiva, la DFAI no precisó las condiciones o el modo para el cumplimiento de la misma, - lo que resulta necesario para garantizar que los acreditado por el administrado resulte acorde con lo requerido por la Administración-; razón por la cal, el dictado de la medida correctiva detallada en el Cuadro N° 2 no cumple con el presupuesto antes señalado.**

(...)

76. **Atendiendo a todo lo expuesto, corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI, en el extremo que dictó la medida correctiva descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 2 de la presente resolución, por haberse incurrido en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al haberse vulnerado el principio de legalidad. En consecuencia, se debe retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo.**



⁴ Cabe precisar que a la fecha la referida C.T. se encuentra en operación.

⁵ Escrito con registro N° 89752. Folios del 138 al 146 del Expediente.



SE RESUELVE:

SEGUNDO. – CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Enel Generación Perú S.A.A. por la comisión de la conducta infractora descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos establecidos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO. – Declarar la NULIDAD del artículo 2° de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI del 10 de mayo de 2018, en el extremo que ordenó a Enel Generación Perú S.A.A., el cumplimiento de la medida correctiva descrita Cuadro N° 2 de la presente resolución; y, en consecuencia, retrotraer el procedimiento al momento en que el vicio se produjo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.”

(Lo resaltado ha sido agregado)

5. Cabe indicar que mediante Memorándum N 1089-2018-OEFA/TFA/ST del 12 de noviembre del 2018, la Secretaría Técnica del Tribunal de Fiscalización Ambiental remitió a esta Dirección, el Expediente N° 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
6. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que de acuerdo al numeral 12.1 del artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, TULO de la LPAG) la declaración de nulidad tendrá efecto retroactivo a la fecha del acto⁶.
7. En ese sentido, considerando lo estipulado por el superior jerárquico en la Resolución N° 331-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, corresponde a esta Dirección emitir un nuevo pronunciamiento solo respecto al dictado de medidas correctivas de la única conducta infractora.

II. ANÁLISIS DE LA MEDIDA CORRECTIVA CORRESPONDIENTE AL PRESENTE PAS

8. En la Resolución N° 331-2018-OEFA/TFA-SMEPIM, el TFA indicó que esta Dirección omitió precisar las condiciones o el modo para el cumplimiento de la medida correctiva para la única conducta infractora señalada en la Tabla N° 2 de la presente Resolución por lo que se vulneró el principio de legalidad y, en base a ello, declaró la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA/DFAI en el extremo que dictó la medida correctiva y ordenó retrotraer el procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo⁷.
9. Asimismo, el Tribunal de Fiscalización Ambiental también precisó lo siguiente en el párrafo 77 de la Resolución N° 331-2018-OEFA/TFA-SMEPIM:

“307. Sin perjuicio de lo expuesto, se debe tener en cuenta que esta sala considera pertinente que para que Enel Generación realice un adecuado cumplimiento de las medidas de Manejo de Impactos Sociales durante la etapa de operación y mantenimiento de la Central Termoeléctrica Santa Rosa, debe establecerse la periodicidad con la que se deberán realizar los mencionados simulacros.”

(Subrayado agregado)

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.”

Folio 156 del Expediente.



10. En ese sentido, a continuación, se presenta el marco normativo y el sustento de la motivación, bajo el cual se efectúa la evaluación para determinar si corresponde dictar medidas correctivas respecto a la única conducta infractora señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y los demás actuados obrantes en el Expediente.

II.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

11. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁸.
12. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁹.
13. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁰, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹¹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se

8

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

9

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

11

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

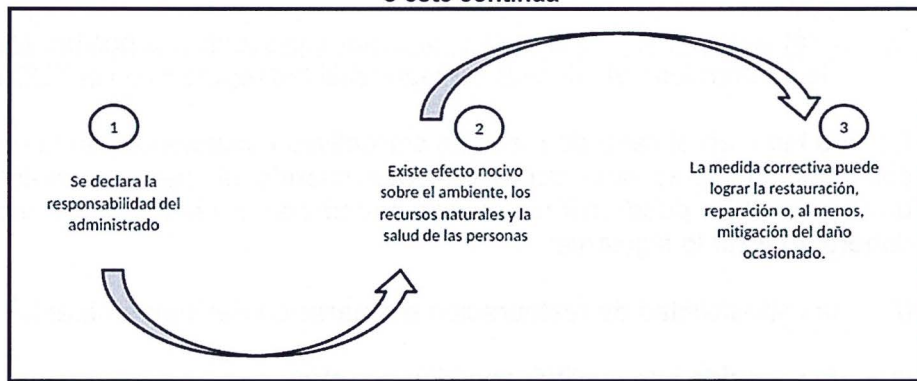


consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

14. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

15. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹². En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.



16. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,

(...)
 f) *Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas*.
 (El énfasis es agregado)

¹² En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

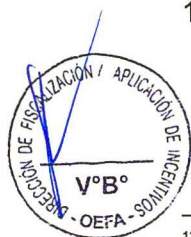




- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹³ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
17. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
18. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹⁴, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

II.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

19. En el presente caso la conducta infractora está referida a no desarrollar los simulacros del Plan de Contingencia en caso de emergencia, como medida de Manejo de impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento, de



13

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

14

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.



acuerdo a lo establecido en el Estudio de Impacto Ambiental de la Central Térmica Santa Rosa (en lo sucesivo, **EIA**)¹⁵.

20. Cabe señalar que el compromiso incumplido se encuentra referido a no realizar simulacros de emergencias producto de fugas de gas dirigidos a la población aledaña al proyecto.
21. Así, tal como se desarrolló en la Resolución Directoral, mientras no se cumpla con el compromiso social dispuesto en el EIA, la población aledaña desconocerá de las acciones que debe realizar en caso se presente una fuga de gas en la Central Térmica Santa Rosa. Por ello, esta Dirección concluyó que el administrado debe realizar el simulacro contenido en su Plan de Contingencias en caso de emergencia como una de las medidas de Manejo de Impactos sociales durante la fase de operación y mantenimiento¹⁶, según lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.
22. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
23. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
24. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, en un plazo determinado.
25. Dicho razonamiento se justifica en que en el instrumento de gestión ambiental se establecen las medidas y especificaciones técnicas aprobadas por la autoridad certificadora competente, que han sido sometidas a un proceso de evaluación ambiental previo a fin de determinar su eficacia en la prevención, mitigación o corrección previstas para las actividades de los administrados, conforme a lo señalado en el artículo 7° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.
26. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, el administrado no ha



¹⁵ Estudio de Impacto Ambiental del proyecto Ampliación de la Central Térmica Santa Rosa aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 105-2008-MEM/AAE del 11 de febrero del 2008.

¹⁶ Cabe precisar que a la fecha la referida C.T. se encuentra en operación.



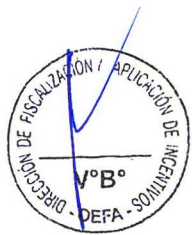


acreditado el cese de los efectos nocivos de su conducta infractora ni obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que la misma será corregida en un lapso de tiempo razonable.

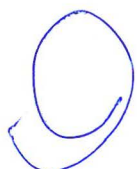
27. Ahora bien, Enel a través de la Carta AL-195-2018 presentada el 14 de junio del 2018, presentó documentación destinada a acreditar la corrección de la infracción imputada. Por tanto, se analizarán los medios probatorios presentados por Enel que se detallan a continuación:

Tabla N° 3: Análisis de medios probatorios presentados por Enel en la Carta AL-195-2018

N°	Medio probatorio presentado	Detalle del medio probatorio	Análisis
1	Plan de Simulacro ¹⁷	Detalla las actividades y tareas, así como el área responsable de ellas, durante el simulacro multipeligro: Sismo, fuga de gas, incendio y evacuación.	Acredita que entre las tareas a ejecutarse durante el simulacro de sismo, se encontraban las siguientes: - Detección de fuga de gas ocasionada por el movimiento sísmico de 8.5 grados. - Comunicación de la emergencia (fuga de gas) a Jefe de Seguridad y responsable de sostenibilidad. - Comunicación del responsable de sostenibilidad a los dirigentes de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II, acerca de la emergencia (fuga de gas), a fin de que la población evacúe.
2	Cartas remitidas a dirigentes de los Asentamientos Humanos (AAHH) Santa Rosa I y Santa Rosa II ¹⁸ .	Carta AAI-041-2018 y Carta AAI-042-2018, a través de las cuales reiteran a dirigentes de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II la realización del Simulacro de Sismo y Tsunami organizado por la Municipalidad de Lima, en el cual se les comunicará la ocurrencia de una emergencia en la ciudad de Lima.	Acredita que los dirigentes de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II tenían conocimiento la ocurrencia de una emergencia adicional durante el simulacro de sismo del 31 de mayo del 2018.
3	Correo electrónico del 23 de mayo del 2018 cursado a la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima (Esmeria Montenegro Carrasco) ¹⁹	Mediante el presente correo electrónico, Enel comunica su interés en participar en el simulacro de sismo del 31 de mayo del 2018 sumando como factor del simulacro, la ruptura de una tubería de gas de la estación de gas de la CT Santa Rosal, a fin de el personal de la central, así como la población evacúen a un lugar seguro	Acredita la solicitud presentada por Enel a la Municipalidad Metropolitana de Lima acerca de su intención de incorporar como factor adicional, la ocurrencia de fuga de gas durante el simulacro de sismo del 31 de mayo del 2018, sin que ello implique la aceptación de la solicitud por parte de la Municipalidad.
4	Correo electrónico del 29 de mayo del 2018 cursado con la Subgerencia de Defensa Civil de la Municipalidad Metropolitana de Lima ²⁰ .	Mediante el presente correo electrónico, Enel consulta acerca de la posibilidad de evaluar las zonas aledañas a la CT Santa Rosa, a fin de identificar zonas seguras donde evacuar.	Acredita la solicitud realizada por Enel a la Municipalidad Metropolitana de Lima acerca de que se definan las zonas seguras donde pueda evacuar la población de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II; sin que ello, implique la aceptación por parte de la Municipalidad.
5	Carta AAI-040-2018 del 30 de mayo del 2018 presentada a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del	Mediante la presente Carta, Enel solicita la capacitación y evaluación de zonas seguras de la población de Santa Rosa 1 y Santa Rosa 2 y frente a la Estación Presbítero Maestro del	Acredita la solicitud presentada por Enel a la Municipalidad Metropolitana de Lima acerca de que se definan las zonas seguras donde pueda evacuar la población



- 17 Folio 79 del Expediente.
- 18 Folios 81 y 82 del Expediente.
- 19 Folio 84 del Expediente.
- 20 Folios 85 y 86 del Expediente.





	Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima ²¹ .	Metro de Lima, previo al simulacro nacional por sismo del 31 de mayo del 2018.	de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II; sin que ello, implique la aceptación por parte de la Municipalidad.
6	Ficha de Supervisión de Simulacro en instituciones privadas de fecha 31 de mayo del 2018, efectuada por Denisse Quispe, representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima y firmada por José Tenorio, representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima ²² .	A través de la presente ficha el supervisor de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, valoró y comentó las acciones realizadas por Enel durante el simulacro de sismo del 31 de mayo del 2018, calificándolo con 16.5 puntos de 20.	Acredita que el desempeño de Enel durante el simulacro de sismo del 31 de mayo del 2018 fue preciso y oportuno, de acuerdo a los representantes de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
7	Fotografías de la comunicación y convoca tira de las poblaciones vecinas para participar del simulacro del 31 de mayo del 2018 ²³ .	Adjunta dos (2) fotografías que muestran carteles de comunicación del simulacro de sismo el día 31 de mayo del 2018. Adjunta siete (7) fotografías que muestran las acciones realizadas por pobladores de los AAHH Santa Rosa 1 y Santa Rosa 2, antes y durante el simulacro de sismo del 31 de mayo del 2018.	Las primeras dos fotografías acreditan la difusión del simulacro programado para el 31 de mayo del 2018. Las siguientes siete (7) fotografías acreditan: - Recordatorio realizado por dirigentes de AAHH Santa Rosa I antes del simulacro. - Evacuación realizada por pobladores de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II. - Reunión entre representante de la Municipalidad Metropolitana de Lima, representante de Enel y dirigentes de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II.
8	Informe de realización de simulacro de mayo del 2018 elaborado por el Área HSE&Q ²⁴ .	Detalla las acciones ejecutadas antes, durante y después del Simulacro de fuga de gas natural – Nivel 02 en la Central Térmica de Santa Rosa, el cual habría contado con la participación de los pobladores de los AAHH Santa Rosa 1 y Santa Rosa 2. Precisa las acciones ejecutadas durante el simulacro de fuga de gas natural, de incendio y de evacuación, así también presenta observaciones y recomendaciones. El presente Informe adjunta además de los medios probatorios detallados en los numerales 1 al 6 de la presente Tabla, siete (7) Informes de Observadores ²⁵ de simulacro y Listas de asistencia ²⁶ al simulacro del 31 de mayo del 2018.	Acredita el cumplimiento de las acciones detalladas en el Plan de Simulacro., Entre otras actividades, menciona la comunicación realizada a los dirigentes de los AAHH Santa Rosa I y Santa Rosa II acerca de la ocurrencia de una fuga de gas, a fin de que puedan evacuar las áreas aledañas.



28. Así, de la revisión de los medios probatorios presentados por Enel en la Carta AL-195-2018 y de lo desarrollado en la Tabla N° 3, se verifica que el administrado cumplió con desarrollar un simulacro en caso de emergencia (fuga de gas) devenida por un sismo de 8.5 grados el 31 de mayo del 2018, para lo cual: (i) elaboró un plan de trabajo a desarrollarse el 31 de mayo de 2018 entre las 8 am

²¹ Folio 87 del Expediente.

²² Folios 88 al 90 del Expediente.

²³ Folios 92 al 95 del Expediente.

²⁴ Folios 97 al 138 del Expediente.

²⁵ Folios 109 al 122 del Expediente.

²⁶ Folios 127 al 133 del Expediente.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2321-2017-OEFA/DFSAI/PAS

y 10:40 am; (ii) colaboró con la difusión del simulacro; (iii) empleó señales de alarma, y, (iv) desplazó personal para la supervisión del simulacro.

29. Teniendo en cuenta que a la fecha Enel ha corregido la conducta infractora materia de análisis y dado que no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde ordenar medidas correctivas de paralización, restauración, adecuación o compensación ambiental, de conformidad con lo previsto en el artículo 22° de la Ley del Sinefa.

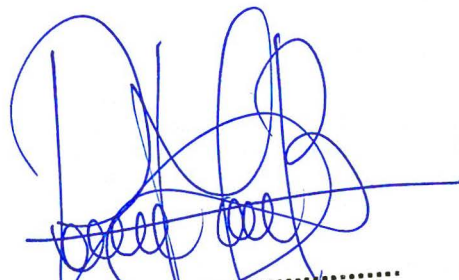
En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que no corresponde el dictado de medida correctivas respecto de la única infracción indicada en el Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 903-2018-OEFA-DFAI del 10 de mayo del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Enel Generación S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/LRA/igy

